



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 835 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 SEP 2014

VISTO: El Informe Legal Nº 260-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 973030, Opinión Legal Nº 371-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Informe Nº 182-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal Nº 049-2014-AJ/GOB.REG-HVCA/HDH/asb y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gricelda Valencia Huaccasi contra la Resolución Directoral Nº 096-2014-H-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209º de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 095-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de febrero del 2014, se resuelve: "Artículo 2º.- Declarar Improcedente la pretensión del pago y reintegro de lo dispuesto en el Artículo 12º del Decreto de Urgencia Nº 051-91-PCM que hace extensivo los alcances del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, de los Administrados Gricelda Valencia Huaccasi (...);"

Que, mediante escrito de fecha de recepción 07 de agosto del 2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 096-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de febrero del 2014, fundamentando que: "la Resolución materia de impugnación se basa en el artículo 9º del Decreto supremo Nº 051-91-PCM, que dispone de manera textual que las bonificaciones u beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores serán calculados en función a la remuneración total permanente y no a la remuneración total o ingresos íntegros, por ello se estaría desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior, como lo es el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, por ende se estaría vulnerando el principio de jerarquía de normas que establece el artículo 51º de la Constitución Política, por lo mismo a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 835 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 SEP 2014

declarar improcedente su pretensión, están incurriendo en una interpretación arbitraria de la norma, dado que la Bonificación Especial no se ajusta conforme el D. S. N° 051-91-PCM”;

Que, al respecto se debe de precisar que el Decreto Supremo N° 069-90-EF, en su artículo 4° estableció lo siguiente que: “en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N° 009-89-SA y N° 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990, las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 24050”; posterior a ello se promulga el Decreto Legislativo N° 608 que en su artículo 28°, autoriza hacer extensiva las bonificaciones de 30% y 35% al personal administrativo del Sector Salud, posteriormente extendida al sector público a través del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual prescribe que: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...);”;

Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10 Decreto Supremo N° 168-89-EF), profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991, bajo la denominación de bonificación especial de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 de Decreto supremo N° 051-91-PCM;

Que, es de precisar que el Tribunal del Servicio Civil, según Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TS, ha establecido como precedente administrativo vinculante de observancia obligatoria el tema relativo a la aplicación de la REMUNERACIÓN TOTAL, para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, el cual según Decreto Supremo N° 051-91-PCM “está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley”; leyes que han sido precisadas por la autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR-GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, el cual se ha establecido los conceptos base de cálculo para los beneficios establecidos en el D. L. 276;

Que, en consecuencia, al haber emitido una directriz resolutoria que determina con carácter general y obligatorio la forma del cálculo de beneficio reclamado, resulta necesario precisar que el pago y reintegro de los dispuesto en el Artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 051-91-PCM que hace extensivo a los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que el recurso deviene en infundado, tal como lo expresa taxativamente la norma, quedando agotada la vía administrativa;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 835 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

16 SEP 2014

Que, al respecto es de precisar que en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en consecuencia, como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visión de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por GRICELDA VALENCIA HUACCASI contra la Resolución Directoral N° 096-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de febrero del 2014, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Ciro Saldivilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/37